AGUIRRE & AGUIRRE
ABOGADOS
MVE S.A.S

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES CONSEJEROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.-

Yo, **DOCTOR Msc. MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ**, portador de la cédula de [redacted], postulante No. 93 en el Concurso Público de Méritos y Oposición para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, comparezco ante ustedes con el respeto que merece esta institución y con la confianza de que el Pleno examinará mi caso con apertura y rigor.

Interpongo **recurso de apelación** y presento **reclamo por la inobservancia de los términos** del Reglamento, con los siguientes fundamentos:

I

ACTO APELADO.

Acto apelado.- La Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026, de 6 de octubre de 2026, de la Comisión Ciudadana de Selección, que en sus artículos 1, 2 y 3 acogió el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 93" (Documento No. CPCCS-SG-2026-1900-EX), aceptó la impugnación del señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango por la causal del numeral 2 del artículo 46 del Reglamento (falta de probidad o idoneidad) y dispuso mi descalificación del concurso.

Oportunidad.- La Resolución me fue notificada el día lunes 12 de octubre del 2026. La propia Resolución declara, en su considerando sobre el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo, que el término del artículo 54 del Reglamento corre desde el día siguiente a la notificación. El presente recurso se interpone dentro de ese término.

Derecho a recurrir. Esta apelación se ampara en el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos de las personas (Constitución, art. 76 numeral 7 literal m), en el derecho a participar en la selección y designación de funciones públicas con base en méritos y capacidades (art. 61 numeral 7) y en el artículo 54 de la Codificación

[redacted]

del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante, "el Reglamento").

II.

ANTECEDENTES: LO QUE EL EXPEDIENTE DEMUESTRA.

1. **La impugnación.-** El 31 de julio de 2026 el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango impugnó mi postulación por falta de probidad o idoneidad (art. 46 numeral 2). Su escrito afirma textualmente: *"No se atribuye delito ni se cuestiona el parentesco en sí mismo"*, y precisa que la causal nace de una supuesta "incompatibilidad objetiva" entre mi declaración de no tener conflicto de intereses, el origen del documento y los 0.25 puntos que la Comisión me asignó.

2. **La audiencia.** El 22 de septiembre de 2026 se realizó la audiencia pública. En su réplica el impugnante reconoció que *"no se está impugnando la legitimidad de dicho documento"* y que *"no están en discusión las capacitaciones otorgadas por el doctor, que, conforme así lo ha demostrado, las ha realizado"* (Informe, sección 5.1).

3. **El documento.** El Oficio No. 001-DR-RMQ-2026, de 6 de enero de 2026, otorgado por el Registro Mercantil del Cantón Quito, reconoce mi "valioso aporte como capacitador continuo en materia penal al personal de esta institución desde el año 2020 hasta la presente fecha". No es un título académico ni un certificado de estudios: es el reconocimiento de una actividad que realicé de manera gratuita (*ad honorem*) durante casi seis años.

4. **La prueba de esa actividad.** Con mi contestación incorporé (fojas 19 a 65 del expediente) los memorandos internos del Registro Mercantil de 15 de diciembre de 2020, 17 de diciembre de 2021, 14 de septiembre de 2022, 18 de octubre de 2023, 18 de octubre de 2024, 19 de septiembre de 2025 y 26 de agosto de 2026, con los programas, ciclos, cronogramas, contenidos y listas de asistentes de cuatro procesos de capacitación, así como copias de los diplomas entregados a los participantes. A foja 50 consta el nombramiento del Registrador Mercantil, que acredita su competencia para suscribir el reconocimiento.

5. **Mi declaración de vínculo.-** En el Formulario de Conflicto de Intereses respondí "Sí" a la pregunta F.2.1 e identifiqué con precisión el vínculo, sin ocultarlo: *"hermano del Registrador Mercantil del Cantón Quito"*. El cargo de Registrador Mercantil no figura

entre las autoridades enumeradas en la pregunta F.2.2. En el numeral 2.6 de mi declaración juramentada afirmé no estar incurso en conflicto de intereses "para el ejercicio de las funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado" y ratifiqué "todas y cada una de sus partes" el formulario, incluida esa revelación.

6. **La calificación.-** Fue la Comisión, no yo, quien valoró el documento en el formulario de méritos (foja digital 11: "Reconocimiento, Registro Mercantil, Expositor, Materias relevantes, 0,25").

7. **La decisión.-** El 6 de octubre de 2026, con ocho votos a favor, la Comisión aprobó el Informe y me descalificó, adoptando íntegramente su contenido como única motivación (Resolución, último considerando y art. 1).

El Informe concluye que existe una "contradicción insalvable" entre declarar bajo juramento que no tengo conflicto de intereses y "incorporar en su expediente de postulación un documento discrecional emitido por su hermano consanguíneo con la finalidad de obtener puntos". Para llegar ahí agrega tres razones que ningún interviniente alegó: que las capacitaciones "no contaban con el aval ni la acreditación de ningún órgano o entidad académica", que "debe existir un contrato o documentación que avale dicha participación" y que ello se exige "hasta para evitar futuros posibles conflictos, una vez que su hermano termine su gestión".

III.

AGRAVIOS: SÍNTESIS.

La Resolución me causa cinco agravios, que desarrollo a continuación:

1. **La resolución se funda en fundamentos fácticos que jamás fueron alegados por el impugnante, esto es, se resuelve sin motivación suficiente.** Funda la descalificación en razones fácticas o de hecho que el impugnante nunca planteó (falta de aval académico, falta de contrato, conflictos futuros), de modo que no pude defenderme de ellas (Constitución, art. 76 numerales 1 y 7, literales a, c, h y l).

2. **Confunde horas académicas con un aval universitario.** Las "horas académicas" o pedagógicas son una unidad de medida de la duración de una enseñanza; no presuponen acreditación de universidad alguna, ni ninguna norma la exige para este mérito.

3. **Desconoce el estándar de la sentencia No. 29-26-IN/26.** La Corte Constitucional exige una trayectoria, verificada con mecanismos objetivos en tres planos: la Comisión no analizó ninguno y declaró la improbidad por una "desconfianza ciudadana" que no consta probada.

4. **Crea un conflicto de intereses donde no existe y una contradicción que no existe.** El parentesco, declarado con transparencia, no es conflicto de intereses: y mi declaración juramentada ratifica, no oculta, esa revelación.

IV.

PRIMER AGRAVIO: SE RESUELVE LO QUE NADIE ALEGÓ Y SIN MOTIVACIóN SUFICIENTE.

4.1.- La controversia quedó delimitada por el impugnante. Quien impugna fija el objeto del debate, y la contestación responde a él. El impugnante precisó, por escrito y en audiencia, que no cuestionaba el parentesco, ni la legitimidad del documento, ni la realidad de las capacitaciones. Su única tesis fue que existiría una "incompatibilidad objetiva" entre mi declaración juramentada y el uso del reconocimiento. Sobre esa tesis, y solo sobre ella, ejercí mi defensa.

4.2.- La Comisión decidió sobre otra cosa. El Informe sustenta la descalificación, además, en que las capacitaciones carecían de aval académico, en que debía existir un contrato que las respaldara y en que ello evitaría conflictos cuando mi hermano termine su gestión como Registrador Mercantil del Cantón Quito. Ninguna de esas razones fue alegada por el impugnante; ninguna me fue planteada antes de la audiencia ni durante ella. Mi derecho a la defensa incluye ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de las que me crea asistido y contradecir las que se presenten en mi contra (Constitución, art. 76 numeral 7, literales c y h). Ese derecho se vacía cuando la decisión se apoya en cargos sobre los que el compareciente nunca tuvo oportunidad de hablar ni controvertir.

4.3.- La Resolución no cumple el estándar de motivación. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dispone que no hay motivación si no se enuncian las normas en que se funda la resolución y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 1158-17-EP/21, desarrolló este contenido: una motivación suficiente exige, como mínimo, una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, y se configura una motivación meramente aparente cuando el razonamiento es

incoherente, inatinente, incongruente o incomprensible. El Código Orgánico Administrativo (art. 100) exige además calificar los hechos relevantes con base en la evidencia del expediente y explicar la pertinencia de la norma frente a esos hechos. La Resolución incurre en tres defectos concretos:

- **Inatinencia normativa.** Enumera los once principios del artículo 227 de la Constitución (eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, entre otros) y afirma que mi "actuación los contraviene de manera directa", sin explicar cuál hecho lesiona cuál principio. Esos principios rigen la administración pública; yo no soy servidor del Registro Mercantil ni ejercí potestad estatal alguna al capacitar gratuitamente a su personal.

- **Insuficiencia fáctica.** Atribuye al Registrador Mercantil del Cantón Quito, de quien me honro ser hermano, la emisión de un documento "discrecional" y a mí la "finalidad de obtener puntos". No cita prueba alguna de esa finalidad. Es una intención supuesta, no un hecho acreditado.

- **Incongruencia con los hechos del propio Informe.** Señala como hecho 4 que declaré no tener contrato con el Estado, y luego reprocha que no existiera un contrato. Si no tengo ni tuve contrato con el Estado, mi declaración fue veraz, no contradictoria.

4.4.- La supuesta "admisión" no consta en el Informe. El Informe afirma (hecho 3) que "de forma expresa" admití que las capacitaciones "no contaban con el aval ni la acreditación de ningún órgano o entidad académica". Las intervenciones mías transcritas en las secciones 4.2 y 5.2 del mismo Informe no contienen esa afirmación; lo que se dijo fue que las capacitaciones fueron gratuitas, reales y documentadas. De existir esa frase en la grabación de la audiencia, pido al Pleno que la reproduzca, pues la Comisión debe estar a los archivos de audio y video de sus sesiones (Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, art. 77). Y aun si se hubiera dicho, que una capacitación sea *ad honorem* y no tenga aval académico no la convierte en falsa, ilegal ni deshonesta.

4.5.- Consecuencia. Una resolución que no responde a lo que se debatió, que decide con razones sobrevinientes y que no explica por qué los hechos encajan en la causal es inmotivada, y los actos administrativos y resoluciones inmotivados se consideran nulos (Constitución, art. 76 numeral 7 literal l).

V.

SEGUNDO AGRAVIO: LAS "HORAS ACADÉMICAS" SON HORAS PEDAGÓGICAS, NO UN AVAL UNIVERSITARIO.

5.1.- El error del Informe. El Informe reprocha que las capacitaciones no tuvieran "aval ni acreditación de ningún órgano o entidad académica", "pese a que los certificados conferidos hacen referencia a 'horas académicas'". El razonamiento implícito es que, si un diploma habla de "horas académicas", entonces la actividad debía estar avalada por una universidad. Esa premisa es equivocada.

5.2. Qué es una hora académica o pedagógica. La "hora académica" o "hora pedagógica" es una unidad para medir el tiempo de enseñanza de una sesión o de un curso. Se distingue de la hora de reloj de sesenta minutos y la usa cualquier institución o persona que organiza enseñanza: colegios, institutos, centros de capacitación, gremios, empresas e instituciones públicas. Responde a la pregunta *cuánto duró la instrucción*, no a la pregunta *quién la certifica*. Que un diploma exprese su duración en horas pedagógicas indica que la actividad se programó como un proceso de enseñanza con carga horaria; nada más, y nada menos.

5.3.- El aval académico responde a otra cosa. La aprobación o el aval de una universidad o de un órgano de la educación superior es lo que se requiere cuando se pretende acreditar un título, créditos o un grado dentro del sistema formal de educación. Yo no presenté las capacitaciones como estudios formales, ni como docencia universitaria, ni como título. El documento que presenté es un reconocimiento institucional por una capacitación continua en materia penal, y así lo calificó la propia Comisión en el formulario de méritos: "Reconocimiento, Registro Mercantil, Expositor, Materias relevantes".

5.4.- La actividad fue una capacitación interna, organizada por la propia institución. El expediente (fojas 19 a 65) muestra que el Registro Mercantil programó y documentó cuatro procesos de capacitación, mediante memorandos de planificación, cronogramas, contenidos, listas de asistencia y diplomas propios: fundamentos de derecho penal y responsabilidad en la función pública; actuación y manejo de documentación frente a posibles irregularidades; responsabilidad penal y deber de denuncia del servidor público; y responsabilidad frente al uso indebido de información y documentación. Una institución pública puede capacitar a su personal sin intervención de una universidad, y al hacerlo mide la duración de sus cursos en horas pedagógicas como lo hace cualquier otro organizador. Lo que corresponde evaluar de una capacitación así es si ocurrió y si es pertinente; el impugnante reconoció expresamente que ocurrió.

5.5.- Ninguna norma exige ese aval. La Resolución y el Informe no citan una sola disposición del Reglamento, de la convocatoria o de la tabla de méritos que exija aval académico para puntuar un reconocimiento como expositor. Las autoridades públicas solo pueden ejercer las competencias y exigir los requisitos que les atribuyen la Constitución y la ley (art. 226); nadie puede ser sancionado por una omisión que la norma no tipifica (art. 76 numeral 3); y los organismos públicos no pueden realizar interpretaciones arbitrarias (Código Orgánico Administrativo, art. 18). Crear un requisito *a posteriori* y usarlo para descalificar vulnera además la seguridad jurídica, que se funda en normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (art. 82), principio que la Corte Constitucional ha entendido como la certeza de que las reglas con que se participa no cambiarán sin norma que lo establezca (sentencia No. 989-11-EP/19).

5.6.- La oportunidad para discutir el puntaje ya pasó. El concurso se ejecuta por fases (Reglamento, art. 23). En la fase de calificación de méritos y recalificación, la Comisión examinó el documento y le asignó 0.25 puntos como "Expositor – Materias relevantes", sin exigir aval alguno. Si a juicio de la Comisión el aval era necesario, eso era un asunto de valoración del mérito, resuelto en esa fase: no un indicio de improbidad del postulante, que se limitó a presentar un documento auténtico sobre una actividad real, en la forma en que el concurso lo permitía.

5.7.- La gratuidad prueba lo contrario de lo que el Informe supone. El Informe considera sospechoso que las capacitaciones fueran *ad honorem* y afirma que "es lógico" que debiera existir un contrato. Pero un contrato habría implicado remuneración con fondos públicos y una relación contractual con el Estado, justamente lo que declaré no tener. La gratuidad demuestra que no hubo beneficio económico, ni vínculo de dependencia, ni uso de recursos públicos a mi favor. Enseñar durante seis años, sin cobrar, derecho penal y responsabilidad en la función pública a servidores que lo necesitaban es una muestra de compromiso con el servicio público, que es precisamente lo que la probidad notoria pretende identificar.

VI.

TERCER AGRAVIO: LA PROBIDAD NOTORIA, SEGÚN LA SENTENCIA No. 29-26-IN/26.

La Comisión adoptó como marco la sentencia No. 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, de la Corte Constitucional, y la citó en su Resolución. Esa sentencia es la mejor guía para decidir este recurso, porque dice con claridad qué es la probidad notoria y cómo se verifica.

6.1.- Un estándar de trayectoria, no de un episodio. La Corte sostiene que la probidad notoria *"constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general"* (párr. 42). En su análisis para el cargo de Fiscal General precisa, además, que debe revisarse la trayectoria completa del postulante. La Comisión, en cambio, descalificó a un postulante a partir de un solo documento, sin examinar su trayectoria.

6.2.- Un estándar objetivo. Según la Corte, la probidad notoria *"no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva"* y es *"sometible a mecanismos objetivos de verificación"* (párr. 43). La Resolución cierra su análisis señalando que mi "omisión" (la ausencia de un contrato) "genera aún más desconfianza ciudadana". Esa es, precisamente, una apreciación subjetiva que la Corte descarta como fundamento de la improbidad: no indica qué mecanismo objetivo la verificó, ni quién desconfió, ni por qué.

6.3.- Los tres planos que la Corte ordena analizar. El párrafo 43 de la sentencia dispone examinar la probidad en el plano jurídico, el ético y el político. La Resolución no analiza ninguno.

- **Plano jurídico** (aptitud legal: *"inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado"*). El Informe no menciona sanción, glosa, deuda ni proceso alguno en mi contra, y el impugnante tampoco los alega.

- **Plano ético** (conducta sostenida en el tiempo: *"lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho"*). No hay acto abusivo o fraudulento documentado: el documento es auténtico, la actividad es real y el propio impugnante lo reconoce. Y la transparencia fue, justamente, mi conducta: declaré el vínculo fraterno de forma completa, identificando a la persona y su cargo, en lugar de callarlo.

- **Plano político** (*"independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas"*). Nada en el expediente vincula la capacitación de servidores de un registro público con intereses partidistas o fácticos de ningún tipo.

6.4.- Lo que la Corte identifica como indicios de improbidad. La sentencia señala, a modo de ejemplo, conductas ilícitas, la colaboración con estructuras criminales, el uso del proceso con fines indebidos o la construcción de una carrera sobre fondos de origen ilícito. Ninguna guarda relación

con haber enseñado derecho penal, gratis, a funcionarios que querían aprender, ni con haber presentado ese hecho a la valoración de la Comisión.

6.5.- El párrafo 53 no autoriza lo contrario. El impugnante invocó el párrafo 53, según el cual la probidad puede evaluarse a través de los demás mecanismos del Reglamento y del ordenamiento jurídico. Eso confirma que la evaluación debe hacerse con instrumentos previstos en el ordenamiento, no con criterios creados por la Comisión en la resolución. Ninguno de los mecanismos del Reglamento (artículo 46: incumplimiento de requisitos, prohibiciones e inhabilidades, omisión de información relevante, falsificación o alteración de documentos) se configura: no se alega que yo omití información (al contrario, la revelé) ni que el documento sea falso.

6.6.- Conclusión de este agravio. La Resolución cita el estándar de la Corte pero no lo aplica. Cuando la autoridad enuncia una regla y luego decide sin sujetarse a ella, la motivación es solo aparente.

VII.

CUARTO AGRAVIO: PARENTESCO, CONFLICTO DE INTERESES Y DECLARACIÓN JURAMENTADA.

7.1.-El parentesco no es, por sí mismo, un conflicto de intereses. El parentesco es un vínculo familiar; el conflicto de intereses es una situación material en la que un interés personal puede interferir o comprometer razonablemente la objetividad, la independencia o la imparcialidad en una actuación determinada. El Informe habla de un "conflicto manifiesto de intereses por consanguinidad", pero no identifica cuál es el interés, qué decisión de la Fiscalía General podría beneficiarlo, ni qué relación de competencia o jerarquía existe entre la Fiscalía General del Estado y el Registro Mercantil del cantón Quito. No existe ninguna: son instituciones con competencias distintas y sin vínculo funcional. Sin interés identificado no hay conflicto, y menos un "manifiesto".

7.2.- El Reglamento no tipifica la "apariencia de conflicto". Las preguntas del formulario enumeran con precisión las autoridades respecto de las cuales debe declararse parentesco con efectos de conflicto (F.2.2: Presidente y Vicepresidente de la República, ministros, asambleístas, vocales del Consejo de la Judicatura, Fiscal General saliente, Defensor Público, consejeros del CNE, jueces del TCE, de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia, y miembros y ex miembros de la Función de Transparencia y Control Social). El Registrador Mercantil no

figura en esa lista. El artículo 46 del Reglamento contiene cinco causales cerradas, y entre ellas no consta "parentesco con el emisor de un documento" ni "apariencia de conflicto". Ampliar una causal por interpretación restringe el derecho a participar en la designación de funciones públicas (art. 61 numeral 7), y en materia de derechos debe aplicarse la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia (art. 11 numeral 5), no la que lo restrinja.

7.3.- No hay contradicción entre el formulario y la declaración juramentada. La "contradicción insalvable" del Informe presupone que mi declaración fue una "negación absoluta". No lo fue. El numeral 2.6 afirma que no estoy incurso en conflicto de intereses *"para el ejercicio de las funciones de primera autoridad de la Fiscalía General del Estado"* y, en la misma frase, ratifica y valida "todas y cada una de sus partes" el formulario de conflicto de intereses, que contiene mi revelación del vínculo con el Registrador Mercantil. Leídas en conjunto, ambas declaraciones dicen lo mismo: soy hermano de un Registrador Mercantil y, aun así, no tengo un conflicto que afecte el ejercicio del cargo al que postulo. El propio impugnante reconoció que la revelación "evita afirmar una omisión".

7.4.- Declarar fue lo correcto y debe ser protegido. Si quien revela un vínculo, y lo hace en el lugar y forma previstos, termina descalificado, el mensaje para los futuros postulantes sería que conviene callar. La causal del numeral 4 del artículo 46 sanciona *omitir* información relevante; el sistema premia, por tanto, la transparencia. Yo la practiqué.

7.5.- El futuro riesgo hipotético no es una causal. El Informe sostiene que debió existir un contrato "hasta para evitar futuros posibles conflictos". La probidad se verifica con hechos acreditados, no con conjeturas sobre lo que podría ocurrir. Además, el ordenamiento ya ofrece, para cualquier situación sobreviniente, los mecanismos de excusa y recusación; y la Constitución exige que quien ejerza la Fiscalía General actúe con independencia e imparcialidad, deber que asumo plenamente.

7.6.- El Registrador Mercantil del Cantón Quito, emitió un reconocimiento por hechos verdaderos. El reconocimiento no se otorgó por ser mi hermano, sino por una actividad que ocurrió durante años y que consta en memorandos, listas y diplomas del propio Registro. Era un acto que correspondía a su competencia como Registrador Mercantil (foja 50). Que la persona que firma sea mi hermano no vuelve falso lo que el documento afirma, y el impugnante no alega, ni menos prueba, que sea falso.

VIII.

QUINTO AGRAVIO: PROPORCIONALIDAD, BUENA FE E IGUALDAD

8.1.- La buena fe se presume; la mala fe se prueba. El Informe me atribuye haber incorporado el documento "con la finalidad de obtener puntos", como si presentar los documentos que acreditan los propios méritos fuera, en un concurso de méritos, una conducta reprochable. Todo postulante tiene el derecho, y la carga, de presentar sus méritos. Presenté un documento auténtico, de una actividad real, emitido por una autoridad competente y con la fuente identificada. La Comisión lo valoró conforme a sus propios criterios; yo no me autocalifiqué. No puede tratarse como mala fe lo que fue el ejercicio regular de un derecho, y no se puede presumir una intención indebida que ninguna prueba respalda (Constitución, art. 76 numeral 2, como garantía de que nadie sea tenido por responsable de una conducta reprochable por sospechas o inferencias).

8.2.- Igualdad y meritocracia. La Resolución afirma que mi caso "lesiona la igualdad y la meritocracia", pero no señala qué ventaja indebida obtuve: no hay un mérito inexistente, ni falseado, ni sobrevalorado por mí. La igualdad se vulnera, más bien, cuando a un postulante se le aplican exigencias (aval académico, contrato) que la norma no contempla y que no fueron planteadas en la fase en que se valoraron los méritos. Si a la Comisión le parecía que la actividad *ad honorem* merecía menor puntaje, la vía era la valoración del mérito, no la declaratoria de falta de probidad.

8.3.- Pluralismo y participación. La Constitución garantiza un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo y pluralista (art. 61 numeral 7) y protege la participación ciudadana en los asuntos de interés público (arts. 95 y 207 a 209). Excluir a un postulante sin causal clara, sin prueba de una conducta indebida y por razones que no tuvo ocasión de debatir empobrece ese sistema y debilita la confianza que el concurso busca construir.

IX.

RECLAMO POR LA INOBSERVANCIA DE LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO

Además de apelar, reclamo formalmente porque la Comisión resolvió y notificó fuera de los términos que el Reglamento fija con carácter obligatorio. Lo hago sin ningún ánimo de confrontación, sino porque en un concurso cuyos plazos son breves y estrictos, la puntualidad es una garantía para todos los postulantes y para la ciudadanía.

9.1.- Lo que ordena el Reglamento.

- Artículo 53: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes*".

- Artículo 4: *"Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso (...) se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente"*, y el responsable de notificar, en las actuaciones de la Comisión, es su secretario.
- El artículo 3 incluye la **oportunidad** y la **juridicidad** entre los principios que rigen obligatoriamente todo el proceso.

9.2.- Lo que ocurrió.

Hecho	Fecha	Observación
Audiencia pública de mi impugnación	Martes 22 de septiembre de 2026	Comparecimos en la hora y lugar señalados.
Vencimiento del término de dos días para resolver y notificar (art. 53)	Jueves 24 de septiembre de 2026	Contado en días hábiles desde el día siguiente a la audiencia.
Resolución adoptada (Sesión Administrativa No. 0082-CCS-FGE-2026)	Martes 6 de octubre de 2026	Es el décimo día hábil posterior a la audiencia: ocho días hábiles después del vencimiento.
Término de tres días para notificar (art. 4), contado desde la resolución	El vencimiento: tres días hábiles desde el 6 de octubre de 2026.	
Notificación efectiva a mi correo	Lunes 12 de octubre del 2026	3 días después del vencimiento.

9.3.- Anticipo la respuesta de la Comisión y la respondo. La Resolución explica que los informes de las 41 impugnaciones se aprobaron en una sola sesión y se notificaron el mismo día para que el término de apelación corra por igual para todos, y el Informe se remite a la actualización del cronograma aprobada por el Pleno (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258). Respetuosamente, esa explicación no justifica el incumplimiento:

- Un cronograma administrativo no puede modificar un término establecido en un reglamento de jerarquía superior: las instituciones solo ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley (art. 226), y deben actuar con juridicidad (Código Orgánico Administrativo, art. 18). Además, la propia resolución del Pleno invocada establece que la planificación del concurso se basa en el *"estricto cumplimiento de los términos y plazos previstos"* en el Reglamento.

- La igualdad entre postulantes se garantiza cumpliendo el término para todos, no postergándolo para todos. Una administración que se demora para tratar de forma pareja a quienes ya fueron oídos a tiempo no gana igualdad; pierde previsibilidad.

- El artículo 53 ordena resolver "individualmente". El Reglamento no autoriza esperar a que concluyan todas las audiencias.

9.4.- Por qué importa. El incumplimiento afecta la seguridad jurídica (art. 82), la garantía de que las autoridades administrativas hagan cumplir las normas (art. 76 numeral 1) y el principio de oportunidad. Se trata, además, de un concurso con cronograma, en el que cada día de demora en una decisión que me excluye es un día en que no puedo ejercer mis derechos dentro del proceso ni acceder a la siguiente fase. La dilación también incide en la calidad de la decisión: la Resolución se adoptó diez días hábiles después de la audiencia, en una sesión en la que se aprobaron 41 informes individuales, y se limita a incorporar el Informe, sin análisis propio de mi defensa.

9.5.- Lo que solicito respecto de este reclamo.

1. Que se declare que la Comisión inobservó los artículos 53 y 4 del Reglamento y se deje constancia de ello en la resolución del Pleno.
2. Que el Pleno valore esa inobservancia como un vicio del procedimiento, que se suma a los de motivación expuestos, y que respalda la revocatoria de la Resolución.
3. Que se tenga por oportuno este recurso, contando el término desde la notificación efectiva, tal como lo reconoce la propia Resolución.
4. Que se disponga que la Secretaría de la Comisión certifique la fecha y hora de adopción, de suscripción y de notificación de la Resolución, por correo electrónico y por Quipux, y que se remita lo pertinente a quien corresponda para determinar la eventual responsabilidad del encargado de las notificaciones (Reglamento, art. 4).

X.

PRUEBAS, PETICIÓN, NOTIFICACIONES Y FIRMA.

1. Pruebas. Solicito que el Pleno tenga a la vista y valore, conjuntamente:

1. Anuncio como prueba la Inmpugación Ciudadana, con lo que se evidencia que nunca se alegaron los hechos sobre los cuales se resuelve.
2. El expediente completo de la impugnación No. CPCCS-SG-2026-1900-EX y de mi postulación No. 93, incluidos el Formulario de Conflicto de Intereses, mi declaración juramentada, el formulario de valoración de méritos y el Oficio No. 001-DR-RMQ-2026.

3. Mi contestación a la impugnación y la documentación que la acompañó (fojas 19 a 65: memorandos, programas, listas de asistentes y diplomas de las capacitaciones; foja 50: nombramiento del Registrador Mercantil).
4. La Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026 y el Informe Individual que la integra.

5. La grabación de audio y video de la audiencia pública del 22 de septiembre de 2026 y el acta correspondiente, a fin de verificar lo que efectivamente se dijo en ella.
6. La certificación de la Secretaría de la Comisión sobre las fechas y horas de adopción, suscripción y notificación de la Resolución, por correo electrónico institucional y por Quipux, como se pidió en la Sección IX.
7. La sentencia No. 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional.

2. Petición principal. Por lo expuesto, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Admitir a trámite este recurso y tenerlo por interpuesto dentro del término.
2. Declarar que la Comisión Ciudadana de Selección inobservó los términos de los artículos 53 y 4 del Reglamento y valorar esa inobservancia como vicio del procedimiento.
3. **Revocar** la Resolución No. CCS-FGE-SA-00215-2026 de 6 de octubre de 2026, **rechazar** la impugnación presentada por el señor Luis Edwin Cangahuamín Andrango y **dejar sin efecto** mi descalificación.
4. Disponer que continúe mi participación en el concurso, con la calificación obtenida, en la fase que corresponda.
5. **Notificaciones.** Las recibiré en los casilleros electrónicos maguirre@aguirreabogados.ec y hlara@laraluna.ec.
6. Por ser constitucional, legal y justo, confío en que el Pleno resolverá con la ecuanimidad que esta designación requiere. Aspiro a servir al país desde la Fiscalía General, y he postulado a la luz pública, declarando lo que debía declarar. Lo que solicito hoy es que se me juzgue por mi trayectoria y por hechos probados, no por una sospecha.

Firmo como Abogado y por mis propios y personales derechos.

DR. MSc. MAURICIO JAVIER AGUIRRE LÓPEZ

Postulante No. 93 · C.I. 1712312196

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2551-EX
Fecha: 2026-10-15 09:29:35 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1712312196